



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
DE LOS LAGOS, JALISCO.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

OFICIAL MAYOR
ADMINISTRATIVO.

ENCARGADO DE LA HACIENDA
MUNICIPAL.

DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

SINDICO MUNICIPAL

TODOS DEL CITADO
AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, ADMINISTRATIVO, ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SINDICO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CITADO, y**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil veinte, la **C.** [REDACTED] interpuso Juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el Estado de Jalisco.

2. A través del oficio [REDACTED], el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, remitió las actuaciones del expediente laboral [REDACTED] a este Tribunal, toda vez que mediante resolución interlocutoria de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del citado juicio laboral.

3. Por auto de fecha 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] firmado por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, analizado el oficio de cuenta y las constancias adjuntas al mismo, se determinó que este Tribunal no resultó competente para conocer el juicio laboral.

En razón de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, declinó la competencia a favor de este Tribunal, se actualizó un conflicto de competencia, por lo que se remitieron las actuaciones al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para la debida resolución del conflicto competencial surgido.

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta del oficio [REDACTED], firmado por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mediante el cual remitió los autos del juicio laboral [REDACTED] expresando que por medio del auto de fecha 6 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, se determinó remitir las constancias a esta Tercera Sala Unitaria, en virtud de lo resuelto en el juicio de amparo indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, en la ejecutoria de mérito, se precisó que la quejosa no acreditó en el juicio constitucional desempeñar funciones de carácter administrativas, sino operativas en el Departamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, por lo que la controversia natural debió declinarse ante este Tribunal, en consecuencia, se aceptó la competencia para conocer del conflicto en cita.

Analizada la demanda, se dio cuenta que la misma resultó incompleta, por lo que se requirió a la parte promovente para que dentro del término de 3 tres días, precisara lo siguiente:

- El o los actos impugnados.
- Señalara las autoridades demandadas.
- Ofreciera y exhibiera pruebas.
- Formulara conceptos de impugnación.
- Realizara la descripción de los hechos que constituyen antecedentes de los actos que en su caso impugnara.
- Exhibiera copias del escrito de cumplimiento de lo prevenido.

Lo anterior con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se atendería a la causa de pedir en su demanda.

5. En auto de fecha 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la promovente cumpliendo con las prevenciones efectuadas en el auto de fecha 29



veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que **SE ADMITIÓ** la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, SINDICO MUNICIPAL, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, y como acto administrativo impugnado, el despido verbal efectuado el día 7 siete de noviembre de 2012 dos mil doce, en el puesto que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números 3, y 4, así como la presuncional, legal y humana señaladas con los números 7 y 8, por así permitirlo su propia naturaleza.

Asimismo, respecto a la prueba testimonial ofrecida, se admitió, **calificándose de legal**, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término otorgado exhibiera interrogatorio de repreguntas, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por perdido su derecho a formular el interrogatorio de repreguntas y se remitiría el despacho correspondiente de citación de testigos ofrecidas por las autoridades demandadas. Se ordenó girar despacho correspondiente y la prueba se desahogó con fecha 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se **ordenó correr traslado** a las autoridades demandadas, para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

6. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales ofrecidas, al igual que la Presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió. Con copia simple del escrito de contestación de demanda



y documentos anexos se ordenó correr traslado al actor para que quedara debidamente enterado de su contenido.

7. En auto de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, dando termino para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

8. Por medio de auto de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento en ese sentido y se les declaró por perdido ese derecho. Motivo por el cual se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 56, 57, 65 y 67 de la Constitución Política, 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 57, 58, 59, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, todos los cuerpos normativos antes señalados son pertenecientes del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formulara las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a



debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

III. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por parte actora, en primer término y por ser de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, prevista por la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual este tribunal advierte, tiene relación con el numeral 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública ambas del del Estado de Jalisco.

La causal de improcedencia es fundada

A fin de llegar a esa conclusión, debe señalarse que las autoridades demandadas, al producir su contestación, niegan lisa y llanamente que existiera el despido verbal en que se funda la acción, como lo reconoce la propia actora, en los hechos de su demanda, siempre estuvo trabajando de manera determinada, con fecha y conclusión, lo que se demuestra con los contratos que exhibió el acto verbal en que el actor funda su acción, puesto que el actor jamás fue cesado o despedido de su cargo.

Debe precisarse que la principal característica de la figura jurídica de sobreseimiento, es concluir el juicio de nulidad sin resolver la cuestión de fondo que plantea el actor, sin declarar la nulidad o validez del acto reclamado que se impugna, ya que existe un obstáculo material o jurídico que obliga al Juzgador a dar por terminado el procedimiento. La resolución judicial de sobreseimiento impide el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Es una resolución definitiva, ya que finaliza el juicio mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé, por lo cual se resuelve concluir su tramitación al advertir la existencia de algún motivo que lo obliga a sobreseer en el juicio.

El sobreseimiento está previsto en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

VI.-De cuyas constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

La improcedencia en el juicio, por otra parte, se ha definido como la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.

No sobra decir, que algunas de las causales de sobreseimiento son autónomas de los motivos de improcedencia, pues se trata de supuestos normativos que aun cuando no se suscitan ante la imposibilidad jurídica de alcanzar la pretensión planteada por la quejosa, sí constituyen obstáculos de hecho o de derecho para atender el fondo del asunto.

En este orden, si bien la improcedencia y el sobreseimiento son figuras jurídicas distintas, lo cierto es que, precisamente, la improcedencia origina el sobreseimiento en el juicio, lo que imposibilita al juzgador para adentrarse al estudio de fondo, es decir, sobre la nulidad propuesta en la demanda.

En razón de ello, por regla general existe preferencia para sobreseer por las causales de sobreseimiento autónomas, con relación a las de improcedencia, que como ya se dijo al actualizarse una de éstas, trae como consecuencia también sobreseer en el juicio.

Así, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por negativa de actos no desvirtuada, tiene como regla general preferencia respecto de la causal establecida en la fracción V de la misma ley, relativa a cuando se actualice una causal de improcedencia, pues el juicio únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, dado que el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.

El sobreseimiento por inexistencia de actos, revela claramente la autonomía de la acción, pues se puede ejercitar aunque su objeto no se logre, autonomía que no implica que la referida acción pueda entablarse sin que el quejoso señale en su demanda los actos que combata, aunque éstos no existan en la realidad o no se demuestre su existencia, ya que el



acto que se considere infractor de la ley es uno de los elementos de la citada acción sin el cual, aquélla no puede concebirse.

Aunado a que, en toda sentencia, debe, en primer término, analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen.

Lo anterior es así, ya que, de no demostrarse la existencia de los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones de prelación lógica, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia. Esto es, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio sea procedente.

En ese contexto, se tiene que la parte actora, exhibió a su demanda, diversos contratos celebrados con el municipio demandado, pero para lo que aquí interesa, se acude aquél de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce y que mayor ilustración se reproduce digitalmente:



Ahora bien, se considera, importante, advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio jurisprudencial de que los nombramientos para los cargos públicos y en especial de los agentes policiales no son "contratos de trabajo", sino que ostentan una naturaleza que en el derecho administrativo se denominan "actos condición".

Los nombramientos de este tipo de cargos públicos, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, porque dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse, obligatoriamente, un cargo público a un administrado sin su aceptación; ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídica individuales.

Se trata de un acto diverso, en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre el Estado y el empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición.

De tal manera que dicho acto, representa una expresión de la voluntad de la administración pública, mediante resolución, generalmente en forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción, se relaciona con acontecimiento futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina su valor y subsistencia, según corresponda.

Bajo esa tónica, es dable precisar que, con este tipo de nombramientos, se logra una de las finalidades constitucionales de la referida fracción XIII, apartado B, del artículo 123, como es excluir a los servidores públicos mencionados en dicha fracción de la mayoría de los derechos laborales de los trabajadores del Estado: Derecho a la estabilidad, derecho a la inamovilidad, a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, entre otros, por lo que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es aplicable a los elementos de seguridad pública de la entidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO ‘ACTOS CONDICIÓN’.-Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como ‘actos condición’, en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral



(aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores. (Época: Novena Época Registro: 163055 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 104/2010 Página: 371)”

En congruencia con la disposición constitucional y con sujeción al régimen de exclusión, previsto en la misma, el Congreso Local expidió la Ley del Sistema de Seguridad

Pública para el Estado de Jalisco, que, precisamente, regula las relaciones de trabajo entre el Estado de Jalisco y los miembros de las instituciones de seguridad pública, como es la Secretaría de Movilidad de la propia entidad; y, siendo así, resulta oportuno reproducir lo que al efecto establece su artículo 3o., fracción XVII:

Artículo 3o.. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

"...

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes. ..."

La norma legal transcrita, patentiza que en concordancia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombramiento de un elemento de seguridad pública como "acto condición", no reviste la naturaleza de un contrato de trabajo, ni podría fundarse en las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rigen las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados; pues teniendo presente el imperativo constitucional, inmerso en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las instituciones policiales de las entidades federativas, se regirán por sus propias leyes, es concluyente que el régimen de exclusión de la relación de trabajo entre el Estado y los elementos de policía, se ubica en el marco de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por ser la codificación especial, aplicable a los especialistas operativos y policías de vialidad de la Secretaría de Movilidad de la propia entidad, que forman parte del "sistema de seguridad pública", al tenor del artículo 26, fracción III, de la misma legislación, que textualmente dispone:

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

"...

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento; ..."

Igualmente, es importante puntualizar lo que establece el artículo 83, de la citada ley de seguridad pública estatal, en cuanto a la conclusión del cargo de sus elementos de seguridad y especialistas operativos:

*Capítulo..IV
De la terminación*

Artículo 83. La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias



Forenses es la **terminación de su nombramiento** o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

En el caso de elementos de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o,

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción."

La intelección del precepto legal en cita, permite colegir que el servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, concluye:

I. Por terminación de su nombramiento; o,

II. Por cesación de sus efectos legales.

El primer motivo de conclusión, que lo que a este asunto interesa, opera por el simple transcurso del término establecido en el nombramiento, lo cual justifica la separación, sin responsabilidad para el Estado ni para el elemento de seguridad pública.

Así, la conclusión del servicio profesional por terminación de los nombramientos otorgados por la institución a los elementos de seguridad pública, y con el propósito de dar

mayor solidez al marco jurídico aplicable a esa relación de trabajo desde su inicio, se considera oportuno hacer las siguientes acotaciones:

De entrada hay que recordar que el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece con claridad que la "terminación de nombramiento" motiva la conclusión de la relación de trabajo entre el Estado y el elemento de seguridad pública; regla ésta que, como se dijo, opera por el simple transcurso del término establecido por el primero y aceptado por el segundo; y de ahí que derivado de ese acuerdo de voluntades, el acto administrativo condicionado queda sujeto a temporalidad.

Si a lo anterior, se suma la circunstancia relevante de que el primer supuesto, previsto en el artículo 83 de la legislación especial de trato, establece que la conclusión del nombramiento se produce por la "terminación del mismo", lo que conlleva necesariamente el factor de temporalidad aludido; entonces, es indudable que el nombramiento por tiempo determinado -por su naturaleza misma de acto administrativo condicionado-, se encuentra revestido de legalidad en cuanto a la facultad de la institución que lo expide en esos términos.

Considerar lo contrario, implicaría que ese primer supuesto del numeral 83, carecería de entidad y de razón de ser, al establecer la conclusión de un nombramiento por "terminación" del mismo; puesto que esa terminación presupone, necesariamente, la existencia previa de un nombramiento por tiempo determinado, expedido por el órgano facultado para ello, conforme a la interpretación armónica y funcional de los artículos 77, 79, 82 y 83 de Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es aplicable a los nombramientos expedidos a los elementos de seguridad pública de la entidad, pues aunque en términos generales tiene por objeto la reglamentación de las relaciones entre el Estado y sus empleados, debe estarse a lo expresamente establecido en párrafo segundo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 del Pacto Federal, tocante al régimen de excepción de las relaciones entre el Estado y los "elementos de seguridad pública", que, necesariamente, han de estar bajo el imperio de su propia legislación, que resulta ser precisamente la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, atendiendo a su finalidad en términos de las normas que la conforman.

Así entonces, es claro que por disposición expresa del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el servicio de un elemento de seguridad pública concluye, entre otras razones, por la terminación de su nombramiento; y de ahí que basta el simple transcurso del tiempo fijado para considerar que ese nombramiento cumplió cabalmente con su finalidad dentro de los límites de temporalidad a que fue sujeto, consumando así todos sus efectos, las circunstancias apuntadas, producen la extinción del acto administrativo condicionado que representa el nombramiento.



Por tanto, si la baja se debió a la terminación del nombramiento, no es jurídicamente válido considerar que se trate de una separación injustificada.

Adicionalmente, debe decirse que el nombramiento por tiempo determinado, como acto condición, se conforma con la concurrencia de la voluntad del Estado que lo expide y del particular que lo acepta, con la particularidad de que los derechos y obligaciones de uno y otro, se encuentran delimitados en forma abstracta e impersonal por las leyes preexistentes; y en ese contexto, bajo ninguna circunstancia se podría extender el plazo de un nombramiento ya concluido por haber expirado la temporalidad a que fue constreñido.

Por su contenido, resulta oportuno citar las tesis, que textualmente dicen:

“EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-*Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los*

requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto. (Época: Novena Época Registro: 163148 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 1a./J. 108/2010 Página: 168)”

“ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la relación jurídica entre un ente estatal y los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, es distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, ya que no es laboral, sino administrativa, lo cual tiene su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es coincidente con los principios del derecho internacional, el cual se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos servidores públicos. Ahora, derivado de las reformas a esa disposición constitucional, se plasmó la concepción del acto condición, como aplicable a los nombramientos de estos cuatro grupos de servidores públicos, en cuyo contexto, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, regularmente considerado como adquirido. Por tanto, los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco no pueden reclamar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento, como lo es la



inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de éste, con motivo de la terminación del plazo para el que fueron designados, máxime que esta causa de conclusión del servicio se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para dicha entidad federativa. (Época: Décima Época Registro: 2016856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: III.7o.A.24 A (10a.) Página: 2552)"

Consecuentemente, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, por inexistencia del acto impugnado, por lo que no se hará pronunciamiento respecto de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el cargo que desempeñó el actor, el pago de las remuneraciones ordinarias diarias, aumentos de sueldo, por el otorgamiento de la base de secretaria y la incorporación y pago de las cuotas que correspondan al IMSS o alguna Institución ya sea Federal, Estatal u Organismo Descentralizado.

IV. Por lo anterior, procede pronunciarse respecto de las demás prestaciones reclamadas por el actor consistentes en el pago del segundo periodo de vacaciones correspondiente al año 2012 dos mil doce y el de la prima vacacional del año 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, las cuales resultan procedentes únicamente en las partes proporcionales, al momento en que se dio por terminada la relación jurídica, esto es el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 29 fracción IX, 30 fracción I, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio, por inexistencia del acto impugnado, por lo que no se hará pronunciamiento respecto de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el cargo que desempeñó el actor, el pago de las remuneraciones ordinarias diarias y aumentos de sueldo.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada al pago de pago del segundo periodo de vacaciones correspondiente al año 2012 dos mil doce y el de la prima vacacional del año 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, las cuales resultan procedentes únicamente en las partes proporcionales, al momento en que se dio por terminada la relación jurídica, esto es el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, por los motivos y consideraciones vertidos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/nts